

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)

(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)

cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 02244

La parte demandante debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de julio de 2021, en especial expresar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por aquél extremo procesal, la información de cómo la obtuvo, y allegar la evidencia correspondiente (artículo 8º del Decreto 806 de 2020) y acreditar que el iniciador del correo electrónico recibió o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Se rechaza la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, dado que el proceso no cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución, ni sentencia.

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-148 de 1º de septiembre de 2021.